



EXPEDIENTE: RR.SIP.0394/2013	TOMÁS NASABI SARETE	FECHA RESOLUCIÓN: 04/04/2013
Ente Obligado: Delegación Cuauhtémoc		
MOTIVO DEL RECURSO: Indeterminado. Al no haberse admitido a trámite no quedó establecido el motivo de la inconformidad.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: Se tiene por no interpuesto		

infodf

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
TOMÁS NASABI SARETE

ENTE OBLIGADO:
DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE: RR.SIP.0394/2013

FOLIO: 0405000035913

Distrito Federal, a cuatro de abril de dos mil doce.- Se da cuenta con el correo electrónico del uno de abril de dos mil trece, recibido en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el mismo día, con el número de folio 2909, mediante el cual la parte recurrente pretende desahogar la prevención que se formuló mediante acuerdo del quince de marzo de dos mil trece.- En la prevención aludida se requirió a la parte recurrente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 78, fracción VI, VII y 79 de la Ley de la materia, que en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al que surtiera efectos la notificación del citado acuerdo, atendiera los requerimientos siguientes:

1.- Exprese de manera clara y precisa los agravios que le causa el acto de autoridad que pretende impugnar, los cuales deberán guardar relación con la respuesta dada por el Ente Obligado, indicando cual información si le fue entregada y cuál no.

2.- Exhiba la respuesta que le fue proporcionada por el Ente Obligado, a través del correo electrónico del cuatro de marzo del año en curso.

Lo anterior, apercibido que, de no desahogar la prevención en los términos señalados, el presente recurso de revisión se tendría por no interpuesto.- Téngase por presentado a Tomás Nasabi Sarete con el correo electrónico de cuenta y anexos.- Visto el contenido del correo electrónico se advierten las manifestaciones siguientes:

"1.- Los agravio expresados en el escrito inicial guardan relación exacta con la respuesta impugnada.

A la solicitud de Información que motiva la prevención, el ente obligado respondió con la entrega de dos archivos electrónicos, uno informando que algunos de los datos requeridos están a disposición del solicitante en consulta directa y el segundo, el que contiene un fragmento de un informe del Infodf.



RECURSO DE REVISIÓN

**RECURRENTE:
TOMÁS NASABI SARETE**

**ENTE OBLIGADO:
DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC**

EXPEDIENTE: RR.SIP.0394/2013

FOLIO: 0405000035913

Lo anterior VULNERA Y LIMITA MI DERECHO A ACCEDER A INFORMACIÓN PÚBLICA, por lo que los argumentos expuestos en el escrito inicial, que podemos resumir en los asuntos: 1. Se entrega información distinta a la solicitada; 2. Se entrega información incompleta; 3. Se niega la existencia de información que el ente está obligado a procesar y resguardar; 4. Se pretende desahogar el requerimiento de información "poniendo a disposición del solicitante" algunas partes de la información en un medio distinto al solicitado, argumentando su falta de procesamiento, cuando procesar y sistematizar información, es una obligación de la OIP del ente obligado".

De las manifestaciones transcritas se advierte que la parte refiere que, en atención a la solicitud de información, el **ente obligado respondió con la entrega de dos archivos electrónicos**, por lo que categóricamente reconoce que dichos archivos forman parte de la respuesta que por esta vía pretende impugnar, toda vez que, formula sus alegatos a partir del contenido de los mismos; por otra parte, al ocurso de cuenta la parte recurrente solo adjuntó copia del correo electrónico del cuatro de marzo del año en curso, sin remitir los **dos archivos electrónicos** que refiere haber recibido del Ente recurrido, perdiendo de vista que en el proveído del quince de marzo de dos mil trece, como razones para sustentar el acuerdo de prevención se señaló:

"Asimismo, de las constancias obtenidas del sistema electrónico INFOMEX, se aprecia la impresión del correo electrónico del cuatro de marzo de dos mil trece, a través del cual, la autoridad responsable del notifica al recurrente una respuesta en el correo electrónico con archivos adjuntos."

De conformidad con lo expuesto, se concluye que la parte recurrente no desahogó la prevención formulada, en los términos planteados, en el acuerdo del **quince de marzo de dos mil trece**, ya que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 78, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, al interponer el recurso de revisión se debe



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
TOMÁS NASABI SARETE

ENTE OBLIGADO:
DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE: RR.SIP.0394/2013

FOLIO: 0405000035913

acompañar copia de la resolución o acto que se impugna y aun cuando se previno a la parte recurrente para que subsanara dicha irregularidad, conforme a lo dispuesto por el artículo 79 de la misma ley, dicho requerimiento no fue atendido cabalmente, consecuentemente, se hace efectivo el apercibimiento formulado mediante acuerdo del quince de marzo de dos mil trece, por lo que con fundamento en el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, 19 y 21, fracciones III y VI, del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, así como el numeral décimo séptimo, fracción II, segundo párrafo del procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos ante el INFODF, se tiene por **NO INTERPUESTO** el presente recurso de revisión.- En cumplimiento a lo previsto por el artículo 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa del Distrito Federal.- Notifíquese a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto.- **Así lo proveyó y firma la Maestra en Derecho Diana Hernández Patiño, Titular de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, con fundamento en el artículo 21, fracción III, del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal.**

RSL/CRLP